

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-436/2016

ACTOR: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO Y
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-436/2016, promovido por el Partido Cardenista, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, contra el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, para impugnar la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **RAP/82/2016** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Registro como partido político local. El veintiséis de junio de dos mil doce, el Partido Cardenista obtuvo su registro

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-436/2016

como partido político estatal, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a los Diputados al Congreso del Estado.

3. Acuerdo de pérdida y cancelación de registro del Partido Cardenista. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG241/2016, por el que determinó la pérdida y cancelación de registro del Partido Cardenista, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador y diputados al Congreso local, correspondientes al procedimiento electoral dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

4. Recurso de apelación. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Cardenista promovió recurso de apelación a fin de impugnar la determinación especificada en el punto precedente.

El aludido medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente **RAP-82/2016**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

5. Acto impugnado. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dictó sentencia en el recurso de apelación **RAP-82/2016**, en el sentido de confirmar el la pérdida y cancelación de registro del Partido Cardenista.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Cardenista, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentó demanda de juicio de revisión constitucional para impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación **RAP-82/2016**.

2. Trámite. El mencionado tribunal local tramitó la demanda correspondiente y la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

3. Incompetencia de Sala Xalapa y remisión a Sala Superior. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, ordenó formar un cuaderno de antecedentes, en el cual declaró su incompetencia para conocer del medio de impugnación presentado por el Partido Cardenista y ordenó remitirlo a esta Sala Superior a fin de que se determine lo que en Derecho proceda.

4. Turno. El veintitrés de diciembre siguiente, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-436/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-436/2016**

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la revista "Justicia Electoral", de este órgano jurisdiccional, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18, cuyo rubro es: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”*

Lo anterior, porque se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver la controversia que motivó la integración del expediente al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. En concepto de esta Sala Superior, no es conforme a Derecho asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, por las razones siguientes:

En primer término, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-436/2016**

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

X. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte que la competencia de las Salas, Superior, Especializada y Regionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y en las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-436/2016

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determinan la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales, del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-436/2016

competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-436/2016

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

[...]

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, encuentra por definición legal parámetros como los siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer de los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como de diputados a la Asamblea Legislativa y de los jefes de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, se advierte que las Salas Regionales también tienen competencia para conocer y resolver aquellos juicios relacionados con los partidos políticos y las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-436/2016**

En este tenor, a juicio de este órgano jurisdiccional, corresponde a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Cardenista, con la finalidad de controvertir la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-82/2016. Lo anterior, porque el medio de impugnación está directamente vinculado con la declaración de pérdida de registro como partido político local, en agravio del instituto político ahora actor, derivado del porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo en las elecciones de Gobernador y de integrantes del Congreso local, en el procedimiento electoral dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

Al respecto es necesario tener presente que al obtener el registro como partido político surge una entidad de interés público, ya sea de carácter estatal o nacional, con personalidad y patrimonio propio, cuyos derechos y deberes quedan circunscritos a lo establecido, según el caso, en las normas de carácter estatal o federal.

En este orden, a juicio de esta Sala Superior, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver las controversias relativas a la pérdida del registro de un partido político local, en este caso, del Partido Cardenista, conforme a lo dispuesto en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece expresamente que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de todos los juicios relativos a los partidos políticos y las agrupaciones políticas de naturaleza local, quedando comprendidos aquellos medios de impugnación relativos a la pérdida del registro como partido político local.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-436/2016**

En consecuencia, en este particular, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Cardenista.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-66/2014.

Por tanto, se deben remitir los autos, del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva **a la brevedad**, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Cardenista.

SEGUNDO. Remítanse las constancias atinentes, del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva **a la brevedad** lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-436/2016**

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-436/2016**